



**INFORME SECRETARIAL** ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Verbal de Pertinencia N°. 157624089001 2023-00008-00, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó al despacho memorial con el fin de dar cumplimiento a lo indicado por auto de fecha 7 de julio del presente año, Sírvase proveer.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2023-00008-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ FORERO SÁENZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CRUZ MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Sora, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte accionante mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del despacho, presenta certificado de defunción del señor JOSÉ OSWALDO MUÑOZ CASTELLANOS identificado en vida con C.C. 6.757.551; se sigue por ende que no ha aportado certificado de nacimiento del señor HUGO ALBERTO MUÑOZ CASTELLANOS identificado con cédula No. 6.757.634, a quien indica haber notificada la presente demanda por medio aplicación de mensajería instantánea.

En primera medida la parte actora debe atender los casos en que debe reformar la demanda y vincular a los herederos determinados del señor, CRUZ MUÑOZ, así como los herederos indeterminados de JOSÉ OSWALDO MUÑOZ CASTELLANOS (Q.E.P.D.), conforme a las reglas del artículo 87 del C.G.P.

Como segundo aspecto, observamos que el togado no ha dado cabal cumplimiento a los requisitos de ley para proceder a la notificación por vía electrónica, sin que realice la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento cómo ha obtenido los datos de contacto de la persona a notificar, así como indicar el medio por el cual obtuvo el canal digital electrónico para efectos de notificaciones. Y que afirmen, además, sin prueba técnica del aserto: que no rebotó el envío de la demanda y sus anexos al medio electrónico autorizado por el demandado.

Para ello es necesario dar cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio 13 de 2022; la cual nos enmarca que impera requerir inmediatamente a la demandante a fin de dar cumplimiento a las reglas de entrega y notificación



personal de la demanda y sus anexos al extremo demandado, allegando evidencia clara y legible correspondiente; porque no obra en forma nítida y legible cómo se puede constatar fácilmente en el radicado referenciado: que realizó a cabalidad dicho trámite de notificación personal integral de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Desde luego debiendo seguir estrictos lineamientos reglados en el Art 8° de la Ley 2213 de 2022 incisos 2°, 3° y 4° ...” “...y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje**”. “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En suma, como se observa, requerimos a la parte demandante representada por gestor judicial, para que en el término de treinta (30) días para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha 7 de julio de 2023 y a los motivos expuestos en el presente auto, así como indicar bajo la gravedad de juramento la fuente donde obtuvo los datos de contacto del notificado, anexando al proceso la debida constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario, donde se compruebe que el notificado dio acuse de recibido, o bien la prueba idónea que certifique que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, pues los pantallazos de mensajería instantánea no pueden ni van a certificar constancia alguna de entrega y efectiva notificación tanto de la demanda como el auto admisorio; so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito indicada en el art. 317 del C.G.P;

CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
YESID ACOSTA ZULETA